



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 04-03-2024, mediante este aviso se notifica a **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, : DIANA CAROLINA LÓPEZ MARIACA, SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2019-00270 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 04-03-2024 promovida por AVE FÉNIX INMOBILIARIA SAS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2024 00038 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S., frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 04-03-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 04 de marzo de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

2024-00085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: Ave Fénix inmobiliaria S.A.S.
Accionada: Agencia Nacional de Tierras y otra
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant.
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00038 00
Asunto: Niega Tutela
Sentencia de T. No. 58_____

Sentencia discutida y aprobada según acta No. **70**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción

1.1.1. La accionante adujo que, al interior del procedimiento ejecutivo que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant. bajo el radicado No. 05615310300220190027000, le solicitó a dicha Dependencia Judicial, desde el pasado 31 de octubre del 2023, el reconocimiento de la cesión del crédito que operó en su favor.

De igual modo, la entidad demandante aseveró que, a pesar de haber satisfecho los requerimientos que el Despacho accionado le exigió para efectos de resolver la respectiva petición, éste – y a la fecha de interposición del presente amparo- no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a la mencionada cesión.

Por último, la actora manifestó que la omisión en la que ha incurrido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., ha conllevado a la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, la tutelante pretende que el Juzgado accionado resuelva oportunamente la petición relativa a la cesión del crédito que elevó desde el pasado 31 de octubre de 2023.

1.2. Trámite de la acción y réplica de las accionadas

1.2.1. Mediante auto del 21 de febrero de 2024 se admitió el presente amparo.

1.2.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que siempre ha tramitado de manera diligente y oportuna las solicitudes que la accionante ha presentado dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 05615310300220190027000.

En todo caso, y en gracia de discusión, el ente accionando informó que, mediante proveído del mes de febrero de 2023, procedió a resolver la petición relativa a la cesión del crédito cuya resolución deprecia la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La mora judicial y el acceso a la administración de justicia.

Hay eventos en los que la conducta omisiva en la que incurren los Despachos Judiciales puede dar lugar a la vulneración del derecho a acceder a la administración de justicia y del debido proceso; de ahí que – en estos casos- resulte procedente el ejercicio de la acción de tutela, en aras de salvaguardar tales derechos.

La referida omisión ha sido denominada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como mora judicial, la cual –a su vez- es definida por la referida Corporación, en los siguientes términos:

“[...] La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que

superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos [...]”¹.

En este punto, ha de precisarse que, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela en aquellos supuestos en los que se invoca al mencionado fenómeno como fundamento del respectivo amparo, el Juez – en sede constitucional- deberá establecer si ella **se encuentra o no justificada**. Ello, teniendo en cuenta que:

“[...] “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” [...]”².

Bajo ese orden de ideas, puede entenderse que habrá mora judicial **justificada** cuando:

“[...] se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” [...]”³.

Por su parte, y de forma contraria, la mora judicial **injustificada o indebida** se configurará en el momento en que:

“[...] se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)

¹ Sentencia SU-179 de 2021. Corte Constitucional.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial” [...]”⁴

Finalmente, y con base en lo anteriormente explicado, es menester precisar que la acción de tutela solo resultará viable en aquellos supuestos en los que se demuestre fehacientemente la existencia de una conducta omisiva judicial injustificada, es decir, cuando se demuestre diáfananamente una mora indebida o injustificada.

2.2. El hecho superado.

Hay casos en los que el *petitum* de la pretensión elevada en el amparo constitucional se satisface antes de que se profiera el respectivo fallo. Esta situación impide que la autoridad judicial emita un pronunciamiento de fondo y ha sido catalogada por la Corte Constitucional como un hecho superado. Al respecto, el Máximo Tribunal ha indicado que:

“[...] Aquel se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que se dicta la decisión del juez constitucional, ha desaparecido la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. En estos eventos, corresponde al juez constatar que (i) se hubieren satisfecho por completo las pretensiones del accionante, (ii) como producto de la conducta de la parte demandada. De esta forma, lo que se analiza es que la demandada corrija la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial [...]”⁵

2.3. El Sub Judice.

En el *sub lite*, se advierte que la tutelante ha fundamentado la transgresión de sus derechos fundamentales bajo el argumento de que el Juzgado accionado no ha resuelto oportuna y diligentemente la solicitud de cesión de crédito que ésta impetró ante la referida Dependencia Judicial, desde el pasado 31 de octubre de 2023.

Una vez revisadas las actuaciones que se surtieron al interior del procedimiento identificado con el radicado 05615310300220190027000, se observó que, a través de auto del 26 de febrero de 2024, el ente pretendido aceptó a la cesión del crédito que operó en favor de la tutelante. Del mismo modo, pudo constatarse que,

⁴ *Ibidem.*

⁵ Sentencia T-313 de 2023. Corte Constitucional.

mediante estado No. 27 del 27 de febrero de 2024, dicha providencia judicial fue debidamente notificada a las partes que intervienen en el referido trámite.

Desde ese contexto, la Sala concluye, sin mayor esfuerzo, que el supuesto fáctico catalogado por la demandante como vulnerador de sus derechos ha desaparecido; y, en ese orden, avizora la configuración de un hecho superado que le impide a esta Colegiatura emitir una decisión de fondo respecto a lo pretendido por la actora.

En consecuencia, se **NEGARÁ** el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

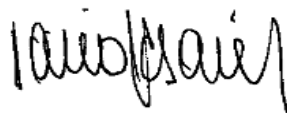
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la sociedad Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S., frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



(ausente con justificación)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL